



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3521-2003-AC/TC

LIMA

SABINO TEODOMIRO MOREYRA  
OROZCO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2004

### VISTA

La solicitud de aclaración presentada por don Sabino Teodomiro Moreyra Orozco, por su propio derecho y en representación de don Rafael Francisco Pérez Roca y don Félix Paraguay Huacles, respecto de la sentencia de autos, su fecha 27 de enero de 2004, en la acción de cumplimiento interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, según el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que los pedidos de aclaración, así como los recursos que puedan formularse respecto de las resoluciones que los proveen, no pueden variar el sentido de los fallos correspondientes.
3. Que, aun cuando el recurrente solicita “aclaración”, del escrito presentado se desprende que, en realidad, persigue un reexamen del caso, pretensión que resulta incompatible con la finalidad de la solicitud de aclaración.
4. Que la sentencia de autos se pronuncia sobre todos los puntos controvertidos, no existiendo omisiones que subsanar, ni fundamentos dudosos u oscuros requeridos de mayores precisiones.
5. Que sin embargo, en el apartado 1) de la sentencia de autos, se evidencia un error material al indicarse que una de las Resoluciones de Alcadía cuyo cumplimiento se reclama, es la N.º 6146, cuando el número correcto es el 5146.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

1. Subsanar, de oficio, el error material indicado, correspondiendo el N.º 5146 a la Resolución de Alcaldía mencionada.
2. Declara sin lugar la solicitud en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)